

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente:

«Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la confusion que en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra originaba el que ademas de las propuestas hechas por los generales en gefe ó capitanes generales de provincia, se formasen otras por diferentes autoridades, se dignó resolver por real orden de 16 de junio último que cuando algunos individuos dependientes de otros ministerios contrajesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta secretaria de mi cargo para que elevándolo al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora recayesen las recompensas con arreglo á la instruccion y órdenes vigentes segun los casos y circunstancias; pero como esta y otras disposiciones dictadas hasta el dia hayan sido insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña, cuando se forman sin sujecion á las bases establecidas; y á fin de evitar el que se concedan por un mismo hecho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos, ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo; se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen y guarden en el particular de que se trata las reglas siguientes:

1.^a Las propuestas de recompensas militares por hechos de armas serán formadas siempre por las autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con sujecion á la instruccion de 14 de julio de 1837 y órdenes posteriores.

2.^a En consecuencia de la regla anterior todo

gefe ú oficial, ya sea del ejército permanente, de las milicias provinciales, de la nacional ó de cualesquiera otros institutos especiales, que hallándose mandando cualquier clase de fuerza armada sotenga accion contra los enemigos ó defienda algun punto, dará un parte detallado del hecho ocurrido á la autoridad militar inmediata superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar los demas que le estan prevenidos, de manera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar, llegue al capitán general de la provincia, quien al trasladarlo al gobierno si lo conceptúa digno de premio pedirá al tiempo de remitirlo la autorizacion para formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formarán estas sin que preceda la real autorizacion.

3.^a Si entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros ministerios, como sucede con los carabineros de la hacienda pública, las rondas de seguridad, los salvaguardias &c., se dará conocimiento al ministerio respectivo, de las recompensas que se les acuerden por este de mi cargo, asi como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguan por su buen comportamiento en accion de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar.

4.^a Los partes que los gefes de la milicia nacional puedan dar, asi como los que dirijan los gefes políticos, intendentes de rentas, jueces de primera instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares, servirán en los ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos ministerios, pues fijados por la presente real resolucion los trámites que deben observarse para la distribucion de los premios militares, todos los documentos que para la calificacion de los mé-

ritos se juzgue conveniente que se tengan presentes obrarán en las capitanías generales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retarde la formación de las propuestas.

5.^a Estando determinado quienes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra, y no compitiendo su formación á los inspectores generales de las armas, quedará comprendido en la regla general establecida el inspector general de la milicia nacional.

6.^a Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este ministerio por autoridades á quienes no competa su formación, así como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven unidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta secretaria del despacho.

7.^a Las presentes reglas no alteran las establecidas y no derogadas del decreto de 14 de julio de 1837, relativo á la concesión de gracias por acciones de guerra, así como no derogan las facultades inherentes á los generales en jefe de los ejércitos, capitanes generales de provincia é inspectores generales de las armas para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos.

8.^a Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la secretaria del despacho y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades, en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los generales en jefe ó capitanes generales de provincia á quien corresponde para que con presencia de los antecedentes informen lo que se les ofrezca y parezca.

Todo lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, así como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y circule para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades así civiles como militares á quienes incumbe su cumplimiento.»

Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1839. —Alaix. — Sr.....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con esta fecha digo á los Administradores de rentas decimales de los departamentos de esta capital y de Alcalá de Henares lo que sigue: —El señor Intendente de la provincia de Toledo con fecha 2 del actual me dice lo que sigue: —El Administrador de rentas decimales del departamento de esta capital en oficio fecha 30 de enero último me dice lo que copio. —Consiguiente á lo que se dispone en el artículo 44 de la real instrucción de 16 del presente mes,

para el pago de la contribución extraordinaria de guerra, se sirvió V. S. en 26 del mismo adoptar las medidas convenientes á fin de facilitar á los pueblos de esta provincia los medios mas pronto, espeditos y seguros para comprobar los diezmos que satisficieron en el año decimal de 1837 á 1838. —Como en el departamento de mi cargo haya pueblos que por diezmos correspondan á las provincias de Madrid y la Mancha, y por el contrario que de estas pertenezcan á la del digno cargo de V. S., entiendo esta administración sería oportuno se sirviese dirigir á los Sres. Intendentes de las citadas provincias el Boletín en que se comprenden las medidas adoptadas por V. S. á efecto de que se faciliten por los administradores de decimales las certificaciones que en ella se ordena, así como lo harán las de esta provincia á los pueblos que por diezmos pertenecen á aquellas. —Lo que creo oportuno poner en conocimiento de V. S. con remisión de un ejemplar del Boletín Oficial de que se hace particular mención en el inserto oficio, á los efectos que en el mismo se espresan, sirviéndose V. S. para ello ordenar á los administradores de decimales de esa provincia de su digno cargo, que sin la menor demora faciliten á los pueblos de esta, que por diezmos corresponde á esa, las certificaciones que quedan espresadas. —Circular que se cita. —Intendencia. —Consiguiente á lo que se dispone en el art. 44 de la real instrucción de 16 del presente mes, para el pago de la contribución extraordinaria de guerra; y á fin de facilitar á los pueblos los medios mas pronto, espeditos y seguros para comprobar los diezmos que satisficieron en el año decimal de 1837 á 1838, he tenido á bien mandar: —1.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, acudirán á las administraciones de rentas decimales á que pertenezcan, á efecto de recoger un certificado que se les facilitará gratis, de todos los diezmos que en masa se hayan devengado en cada uno, en conformidad de lo que se dispone en la tercera medida del art. 45. —2.º Por el resultado de estos documentos y precios que se señalarán y circularán con arreglo á los artículos 47 y 48, procederán al señalamiento de adeudo á cada contribuyente, teniendo presente lo dispuesto en los 39 y 40, con advertencia de que á los adeudadores que presentaren recibos en forma de los administradores ó terceros coleccionadores, visados por aquellos, deben admitírseles por las cantidades que representen, y sin estar sujetos á graduación, según se dispone en el art. 56. —3.º Las precedentes disposiciones no obstan á que los Ayuntamientos exijan de los terceros coleccionadores, las razones y noticias que estimen convenientes para el acierto en las graduaciones á cada contribuyente. —Cuyas disposiciones están conformes con la instrucción de 16 del actual, comunicada por el Boletín Oficial del martes 22 del corriente núm. 10; y en virtud de lo que se me ordena en su art. 44, he tenido por conveniente dictarlas en conformidad con lo que me han espuesto el contador de provincia

y administrador de decimales, á fin de que los Ayuntamientos de toda ella, procedan con arreglo á las mismas y á la referida instruccion, á que darán esacto, puntual y activo cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Toledo 26 de enero de 1839. = Laureano Gutierrez. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia. = Lo que traslado á V. con copia de la circular para su inteligencia y que por su parte cuide de que tenga pronto y cumplido efecto en todas sus partes cuanto se previene y pide por el Sr. Intendente de dicha provincia de Toledo, acelerando los medios de facilitar á los pueblos de la misma que por diezmos corresponden á esta de mi cargo, las certificaciones que se refieren.»

Lo que se comunica en este periódico para que llegango á noticia de todos los Ayuntamientos de esta provincia á cuyos pueblos comprende, puedan recoger las oportunas certificaciones que quedan espresadas. Madrid 6 de febrero de 1839. = Manuel Ortiz de Taranco.

El Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial en oficio de 4 del actual me dice lo que sigue: = Con oficio de 26 de enero próximo pasado se acompañó á V. S. un estado demostrativo de la regulacion de precios de ciertas especies diezmadadas en frutos de 1837 al 38, en conformidad y para los efectos prevenidos en la Real instruccion de 16 del mismo; y como posteriormente se haya notado la falta de algunas otras especies que tambien fueron objeto del diezmo en aquel año, ha tenido á bien esta corporacion en junta estraordinaria de ayer, y con acuerdo de V. S. y de los gefes de administracion, fijar los precios que aparecen del estado que se remite adjunto y debidamente autorizado para los efectos convenientes; debiendo advertir á V. S. que estos precios son generales para todos los partidos decimales de esta provincia civil que no hayan estado arrendados.

Documento á que se refiere el oficio anterior.

Relacion de los precios medios que la Diputacion provincial ha fijado en junta estraordinaria de 3 de este mes á las especies que á continuacion se espresan, de acuerdo con el Sr. Intendente y gefes de administracion de rentas de la provincia.

| | |
|-----------------------------|--------|
| Corderos y Cabritos..... | 15 rs. |
| Lana, la arroba á..... | 35 |
| Queso, la arroba á..... | 30 |
| Úva, la arroba á..... | 3 |
| Vino, la arroba á..... | 8 |
| Aceite, la arroba á..... | 40 |
| Aceitunas, la fanega á..... | 14 |
| Leche, la azumbre á..... | 1½ |

| | | |
|-----------------------------|----------------------------|----|
| Menudos Verdes. | Judias, la arroba á..... | 13 |
| | Patatas, la arroba á..... | 1½ |
| | Cañamo, la arroba á..... | 40 |
| | Cañamones, la fanega á.... | 21 |
| | Miel, la arroba á..... | 29 |
| | Cera, la libra á..... | 6 |
| | Alazor, la fanega á..... | 12 |
| | Frutas, la arroba á..... | 11 |
| | Nuezes, la fanega á..... | 23 |
| | Pollos, cada uno..... | 2 |
| Lechoncillos, cada uno..... | 5 | |
| Menudos Verdes. | Cebollas, la arroba á..... | 3 |
| | Ajos, la horca á..... | 2 |

Madrid 3 de febrero de 1839. = V.º B.º = Puig. = Juan Francisco Morate.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y por adiccion á la nota inserta en el Boletin de 29 de enero último, núm. 949. = Madrid 5 de febrero de 1839. = Manuel Ortiz de Taranco.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de enero último me dice de real orden lo siguiente:

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que el artículo 297 de la ordenanza general de presidios que previene no haya presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozan de libertad morando en casas particulares aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina, se cumpla inviolablemente bajo la pena de destitucion á los empleados de los presidios que consientan su infraccion, siendo la voluntad de S. M. que V. S. y los Alcaldes constitucionales cooperen á que sea cumplida exactamente esta resolucion, y que los celadores de seguridad pública queden responsables si no dan cuenta á V. S. de los abusos que notaren para su pronto remedio, y correccion de los culpables. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su puntual cumplimiento.»

Lo que se hace saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para los fines espresados. = Madrid 5 de febrero de 1839. = José Maria Puig.

Intendencia de la provincia de Huesca.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 11 del actual, entre otras cosas me dice lo que sigue.

» Para dar cumplimiento á una real orden que ha

sido comunicada á esta direccion se hace preciso que V. S. remita por duplicada con toda urgencia su hoja de servicios, y todas las de los empleados activos, jubilados, cesantes, y que pertenezcan á la misma, tanto á esas oficinas principales, como en las de partido, menos las de puertas, en la inteligencia que no ha de servir de excusa para dejar de hacerlo el esponer los interesados que carecen de documentos, ú otro motivo de esta clase, pues todos sin distincion la han de presentar á V. S. del mejor modo que puedan formarla. — La direccion espera del celo de V. S. recibir dichas hojas de servicio para el último dia de este mes lo mas tarde.»

Lo que se hace saber á todos los interesados, cesantes y jubilados que cobran en esta provincia para su cumplimiento; advirtiéndole que para el dia 26 de este mes han de estar en esta intendencia las mencionadas hojas de servicio para remitirlas á la Direccion. Huesca 18 de enero de 1839. — Juan Navarro. — Insértese en el Boletín oficial de esta provincia. Madrid 4 de febrero de 1839. — Puig.

Doctor D. Carlos Parés de Valverde, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, que de ser así, y estar en actual ejercicio el infrascripto escrivano da fé &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Salvador, vecino de la Torre de Esteban Ambran; Lidoro Garcia (a) Barbanca, que lo es de Camarena; y á Simon Muñoz, de Casarrubios del Monte; todos tres facciosos, contra quienes estoy procediendo criminalmente de oficio, por los robos ejecutados á varios vecinos de Serranillos, en sus propias casas, al anochecer del dia 31 de mayo del año próximo pasado, en union del faccioso Modesto de la Pompa, que los capitaneaba; para que en el preciso término de nueve dias contados desde el de la fecha, que por primer edicto les señalo, se personen en la cárcel nacional de este partido, á ser oidos en la causa referida, apercibidos de que pasado que sea sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Getafe 25 de enero 1839. — Carlos Parés de Valverde. — Por su mandado, Manuel Benigno Alvarez.

ANUNCIOS.

La Direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de un año el arrendamiento del portazgo de Fuencarral con su intervencion de S. Agustin, rematado en la cantidad de 93,320 rs. Quien quisiere hacer mejora del medio diezmo, diezmo ó cuarto, acuda á la misma direccion por la escribania principal del ramo, sita en el

propio local, donde estarán de manifiesto los aranceles y pliego de condiciones bajo las que se verificará dicha subasta; en inteligencia que para su segundo remate se halla señalado el dia 19 del corriente á las doce de la mañana en la indicada direccion general.

Se da en arriendo ó en venta real una botica montada á la antigua, bien provista de medicamentos y enseres para la elaboracion: el sugeto que guste tratar acerca de ello se servirá presentarse ó dirigirse á D. José Garcia, calle de Rodas, número 20 moderno, cuarto principal.

Empresa de sustitutos para quintas, calle de Calatrava, núm. 33, cuarto 2.º de la izquierda. Verifica contratas con suma equidad, y la mayor ventaja; corre la suerte de los contratados, con sujecion y responsabilidad á todo caso de desercion: son tanto mayores las ventajas espresadas para la clase media cuanto que tambien admite dicha empresa el emplazamiento de aquellas cuando aparece imposibilidad de metálico para totalizar el pago en el acto del contrato.

Continua el Catálogo de las obras que se venden en la imprenta y libreria de Sanz y Sanz, en Madrid, calle de Carretas.

Historia de los tres derechos, Romano, Canónico y Español ó tablas Cronológicas de los Códigos, y Colecciones de todos tres, escritas en latin y castellano, y enriquecidas con un extracto del código de comercio, y otro de la ley de enjuiciamiento. Estando mandado por el art. 62 del último plan de estudios que los jóvenes en el quinto año de Digesto Romano tomen conocimientos mas estensos de los Códigos Romanos, y de los nuestros, y por el 76 que en el sexto año de Decreto se les amplien las esplicaciones para dar conocimiento de las Colecciones Eclesiásticas, y del Decreto de Graciano, no es necesario mas para hacer recomendable esta obra ó historia de los Códigos y Colecciones de los tres derechos Romano, Canónico y Español, con los extractos del código de comercio y ley de enjuiciamiento. Un tomo en 4.º

Los Sepulcros de Hervey, traducidos del francés por el doctor D. Manuel de Gorriño, tercera edicion corregida y enmendada. Si el célebre Hervey al escribir sus meditaciones sobre los sepulcros, tomó por guia las noches de Young podriamos decir que la imitacion escede al modelo: ¿cuál es el alma insensible que no siente la dulce melancolía que inspira la lectura de los Sepulcros de Hervey? Recomendar esta clase de obras es hacer una ofensa al público que ya las conoce y las estima en lo que valen, baste decir que los Sepulcros merecieron quince ediciones en Inglaterra y la estimacion general en toda Europa. Un tomo en 12.º

La Pastora de Lammermoor ó la deposada, 8. dos tomos pasta.

Manual Medico-legal de venenos, precedido de consideraciones sobre el envenenamiento; de los medios de probarlo; del resultado de esperiencias hechas sobre el acetato de morfina, y demas álcalis vegetales; cuyas esperiencias son posteriores á la publicacion de la Toxicología del doctor Orfila: Seguido de un método para curar las mordeduras de los animales rabiosos y de la víbora; de un resumen sobre la pústula maligna y de los socorros que deben suministrarse á las personas envenenadas, ahogadas ó asfixiadas. Escrito en francés á la vista del profesor Chaussier, por E. de Montmahon, doctor en medicina, miembro de muchas sociedades literarias; traducido al castellano y adornado con 20 láminas iluminadas, 8.º mayor.

Nuevo Diccionario manual latino-castellano, compuesto con presencia de los mas acreditados, especialmente el de Nebrija, aumentado por Rubiños, el de Balbuena, Forcelini, Facciolati, y Roberto Estéfano, acomodado á la inteligencia de los niños que estudian la gramática latina, y dispuesto de manera que puedan manejarle con utilidad. Por D. Juan Diaz y Bacza y Don Francisco Lorenzo. Un tomo en cuarto, buena edicion.

(Se concluirá.)

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ.